



LA TUTELA DEL SENTIMIENTO RELIGIOSO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL *

CARLOS SORIA

1. *Redefinición del tema*

El tema propuesto para mi intervención está formulado en unos términos bien conocidos en el ámbito jurídico. Hasta el punto de que puede resultar más o menos inusual intentar una redefinición del problema que intenta abordarse. Las normas penales —valgan de ejemplo los artículos 208 y 211 del Código Penal— hablan del «sentimiento religioso». El artículo XIV del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979, firmado por la Santa Sede y el Estado español, habla específicamente de los «sentimientos de los católicos». Los ejemplos legales, doctrinales y jurisprudenciales del empleo de la expresión *sentimiento religioso* podrían multiplicarse, pero no resulta preciso. De todos modos, considero oportuno —en aras de una mayor precisión jurídica— considero oportuno, decía, plantear la cuestión que subyace en el enunciado del tema en otros términos diferentes. Son varias las razones:

a) La expresión *sentimiento religioso* sitúa el tema en un campo subjetivo, difícil de definir a efectos jurídicos, ya que el sentimiento, en cuanto estado afectivo, es radicalmente dependiente de la esfera de la subjetividad.

* Texto de la conferencia pronunciada en el XI Curso de Actualización en Derecho Canónico (Pamplona, 19-IX-86).

b) Hablar de *tutela* tiene también el peligro de sugerir —quizás, sin fundamento— únicamente una dimensión negativa. La tutela parece equipararse a la no lesión del sentimiento religioso, pero nada más.

c) La referencia final a los *medios de comunicación social* induce a pensar que los problemas planteados por la tutela del sentimiento religioso quieren verse preferentemente desde la perspectiva del público, lo que cercena en cierto modo las virtualidades contenidas en la cuestión que se estudia.

El nuevo planteamiento del tema —su redefinición— puede surgir ambientando su objeto en el campo de los derechos humanos. En este ámbito se sitúan dos derechos humanos cuyas relaciones proporcionan el oportuno contexto del problema que nos ocupa. Me refiero al derecho fundamental a la libertad religiosa (artículo 16 de la Constitución) y al derecho fundamental a la información (artículo 20). A partir del reconocimiento y proclamación constitucional de ambos derechos, se suscita una interrogación técnico-jurídica importante: ¿en qué relación se encuentran ambos derechos? ¿Cómo se coordinan el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la información? Depurado el tema inicial de sus eventuales imprecisiones, la tutela del sentimiento religioso en los medios de comunicación social se nos aparece como una cuestión puntual dentro de un cuadro de mayor horizonte: el *análisis de la coordinación jurídica entre el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la información*.

2. *Estructura del derecho a la libertad religiosa y del derecho a la información*

El análisis de la coordinación de ambos derechos exige, en primer lugar, exponer su propia estructura jurídica.

Comencemos por el derecho a la libertad religiosa y de culto, cuyo tratamiento jurídico-positivo se encuentra en el artículo 16 de la Constitución y en la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio. De acuerdo con estas normas puede concluirse lo siguiente:

a) El derecho a la libertad religiosa y de culto tiene un titular universal; corresponde a toda persona, sin quiebra ni discriminación alguna.

b) Se trata de un derecho natural, fundamental, que reclama un modo libre de ejercicio. Requiere libertad, pero no se agota en

un derecho de libertad que fuera entendido únicamente como inmunidad de coacción.

c) Las facultades que integran el contenido del derecho a la libertad religiosa y de culto son cuatro:

— La facultad de profesar y manifestar libremente las personales creencias religiosas.

— La facultad de practicar el culto y de recibir la propia asistencia religiosa.

— La facultad de recibir y difundir enseñanza e información religiosa por cualquier procedimiento.

— La facultad de reunirse, manifestarse y asociarse con fines religiosos.

d) Respecto a la cuestión de los límites del derecho a la libertad religiosa y de culto, el artículo 3.1 de la Ley orgánica de 5 de julio de 1980 fija como único límite «la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Hasta aquí la estructura básica del derecho a la libertad religiosa.

Por lo que se refiere al derecho a la información, reconocido en el artículo 19 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948, y reconocido y garantizado en el artículo 20 de la Constitución, presenta, por su parte, las siguientes características estructurales:

a) El derecho a la información posee también universalidad subjetiva. Tiene como sujeto a toda persona física sin excepción, y, por extensión, también a toda persona jurídica. Idéntica universalidad se da igualmente respecto a los medios de comunicación social, actuales o futuros. A través de cualquier medio, toda persona es titular de todo el derecho a la información comprendidas todas sus facultades.

b) El derecho a la información es, por su naturaleza, un derecho humano de carácter secundario, estrechamente vinculado con el derecho y el deber ciudadano de participar en los asuntos públicos. La libertad tiene, para el derecho a la información, un sentido modal. Garantiza que las actividades de comunicación e información sean verdaderamente humanas, y pasa a ser el modo libre de ejercitar el derecho a la información, sin el sentido arbitrario de difundir lo que se quiera, cuando se quiera y donde se quiera.

c) Las facultades que integran el contenido del derecho a la información son tres:

— La facultad de investigar para obtener información directamente o para comprobar la recibida de modo mediato.

— La facultad de difundir información.

— La facultad de recibir información propiamente tal, es decir, aquella en la que los mensajes sean conformes a su naturaleza y no hagan inefectivos otros derechos humanos que prevalecen sobre el derecho a la información.

d) Respecto a los límites, mejor aún, respecto a las excepciones jurídicas que existen al derecho a la información, el artículo 20.4 de la Constitución reitera —como es lógico— el criterio general que la propia Constitución establece en el artículo 10.2 para la armonización de los derechos fundamentales. Lo único que el artículo 20.4 añade en este orden de ideas es una formulación particularizada del principio constitucional que viene a proclamar la necesidad de respetar el contenido de los restantes derechos en el ejercicio de otro derecho determinado.

Está fuera de toda duda que la especial referencia que el artículo 20.4 hace a determinados derechos fundamentales —el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la infancia y de la juventud— ha de entenderse como un apoyo exegético, y tiene por finalidad llamar la atención sobre aquellos derechos que pueden ser más fácilmente desconocidos, pretextando el ejercicio del derecho a la información.

3. *Conclusiones del análisis comparativo de ambos derechos*

La comparación esquemática del derecho a la libertad religiosa y del derecho a la información permite establecer las siguientes conclusiones:

a) Ambos derechos son universales en razón de sus sujetos. Es titular de ambos derechos todo hombre, todos los hombres, cada uno de los hombres. La coordinación de ambos derechos, en consecuencia, no se puede plantear reductivamente. Carece de sentido pensar, por ejemplo, que la coordinación de ambos derechos debe hacerse entre el público, por una parte, y las empresas informativas o los profesionales de la información, por otra. Hacerlo así sería tanto como limitar la titularidad del derecho a la información a las personas dotadas de orga-

nización o de la cualidad profesional de informadores. Y no es así. No hay que olvidar que el derecho a la información es universal y no se encuentra circunscrito a un grupo, no es únicamente el derecho subjetivo de una profesión. Es un derecho humano en toda su amplitud. ¿Cuál es, pues, la legitimidad jurídica de las empresas informativas y de los periodistas? Las empresas informativas —dentro de las cuales hay que incluir, por supuesto, a los profesionales de la información— son, en primer término, titulares del derecho humano a la información, lo mismo que toda persona física o jurídica. Pero, además, a esta legitimidad originaria se une una legitimidad derivada, que procede de la delegación tácita del público en las empresas informativas.

El público, es decir, todos los hombres, cada hombre, carece normalmente de la preparación, el tiempo, la organización y los medios que son necesarios para ejercitar dos de las tres facultades que integran el derecho a la información. El público se encuentra en evidente inferioridad técnica para ejercitar con idoneidad, continuidad y profesionalmente la facultad de investigar y la facultad de difundir ideas, hechos y opiniones. En consecuencia, el público sólo puede realizar con plenitud su derecho a la información si delega tácitamente en la empresa informativa el ejercicio de esas dos facultades.

Las empresas informativas obran en nombre del público en virtud de un a modo de mandato social, general y tácito. Se trata de una delegación en sentido social —advierte la doctrina *iusinformativa*—, no de una delegación en sentido estrictamente jurídico que llevaría, por ejemplo, a la conclusión inadmisibles y aberrante de que las empresas informativas están sometidas al mandato público. Lo que se delega es la función informativa, pero corresponde a las empresas informativas determinar el modo técnico y el modo ideológico de cumplir la función delegada.

Todo esto quiere decir que pesa sobre las empresas informativas y, en consecuencia, sobre los informadores un deber profesional de informar de carácter ético y jurídico. Ese deber se fundamenta, en primer término, en el derecho a recibir información por parte del público; es su aspecto correlativo. Pero también las raíces del deber de informar se hunden —aparte del deber fundamental a ser veraz— en el cumplimiento del mandato social recibido del público, mucho más cuando este mandato no es puramente voluntario sino instado por la falta de preparación técnica y de elementos organizativos del público.

Así pues, la primera conclusión que puede derivarse al comprobar la universalidad subjetiva de ambos derechos es ésta: son los mismos sujetos los titulares del derecho a la libertad religiosa y del derecho a la información. Ahora bien: el carácter personalísimo que se da en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa no se da en el caso del

derecho a la información. Dos de sus facultades —la de investigar y difundir información— aparecen normalmente delegadas en las empresas informativas. Esta delegación aceptada engendra para las empresas informativas el deber de informar. Quiere todo esto decir que la relación entre los titulares del derecho a la libertad religiosa y las empresas informativas es una relación en la que las empresas aparecen como deudoras de la información prometida públicamente y el público como acreedor de esta información.

b) Si se comparan las facultades jurídicas que integran ambos derechos, es forzoso reconocer que el derecho a la libertad religiosa comprende en su estructura jurídica al derecho a la información, siempre y cuando esa información sea religiosa. El contenido jurídico del derecho a la libertad religiosa es, pues, complejo, porque se integran en él dimensiones y facultades propias de otros derechos humanos. Hemos visto la integración que se opera con el derecho a la información. Pero lo mismo ocurre con el derecho a la educación, con el derecho de reunión, manifestación o asociación, siempre que se trate de fines o materias religiosas.

La situación descrita lleva a formular una segunda conclusión: el derecho a la información religiosa, es decir, las facultades de investigar, difundir y recibir ideas, hechos y opiniones religiosas forma parte del contenido propio del derecho a la libertad religiosa. En último extremo, lo que se quiere decir, de acuerdo con las ideas anteriormente expuestas, es que la sociedad —todos y cada uno de los hombres— ha delegado en las empresas informativas la función de investigar y difundir —libremente— ideas, hechos y opiniones religiosas.

c) El análisis comparativo de ambos derechos se cierra con el tema de su coordinación en sentido estricto, es decir, con la cuestión de los mal llamados límites entre ambos derechos. ¿Son difundibles todas las ideas, hechos u opiniones religiosas? Si el objeto del derecho a la información no es universal sino general —porque admite excepciones—, ¿cuáles son y por qué lo son?

El criterio determinante de estas excepciones es doble. Por una parte, es necesario entender que cada derecho humano se acota intrínsecamente en razón de su naturaleza propia. Por otra parte, se hace preciso afirmar que un derecho humano sólo tiene sentido que ceda ante otro derecho humano prevalente, lo que implica que los derechos humanos son susceptibles de clasificación según una escala de valores. La dificultad, como es obvio, estriba en decidirse —en el plano ético y jurídico— por una determinada escala.

La Constitución confirma la idea de que cada derecho humano juega y ha de coordinarse con el resto de los derechos fundamentales.

En el caso del derecho a la información, así lo establece claramente el artículo 20.4. La Ley de libertad religiosa, por su parte, pone en circulación el concepto jurídico de orden público como criterio delimitador. Pero bien vistas las cosas, la noción de orden público en este contexto es equivalente al conjunto de derechos humanos, especialmente del derecho a la seguridad y del derecho a la salud.

En esta perspectiva, pues, el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la información son susceptibles de limitarse entre sí. Dicho en otros términos: ¿cuál de ambos derechos es prevalente en la relación que puede establecerse?

La estructura propia del derecho a la libertad religiosa le confiere una doble caracterización. En una de sus dimensiones es reconducible a la intimidad personal, se ejercita y desarrolla en el ámbito interno de la religación con Dios y de la conciencia personal. En este sentido, en cuanto intimidad, el derecho a la libertad religiosa prevalece sobre el de la información por encontrarse más cerca —digámoslo así— del núcleo de la personalidad. Sólo voluntariamente puede darse a conocer esa intimidad religiosa. Cobra así todo su sentido la prohibición constitucional de no obligar a nadie a declarar sobre su religión o sus creencias religiosas, lo que significa en el campo informativo que sólo el consentimiento personal puede hacer objeto de información la intimidad religiosa. Pero el derecho a la libertad religiosa tiene también otra dimensión: la dimensión externa y relacional, que se pone en juego con la posibilidad de practicar el culto, recibir asistencia religiosa, o ejercer los derechos a la información, educación, reunión, manifestación y asociación religiosa. En todos estos aspectos el derecho a la libertad religiosa trasciende la intimidad, para llegar a la vida privada o a la vida pública en una dimensión relacional externa: igual que el derecho a la información. En este segundo sentido, ambos derechos están situados al mismo nivel. En cuanto el derecho a la libertad religiosa se ejercita y manifiesta públicamente es susceptible de ser objeto del derecho a la información lo mismo que otros fenómenos sociales y públicos.

En síntesis: puede hablarse en sentido técnico-jurídico de un derecho a la información religiosa que tiene por objeto las ideas, hechos y opiniones que públicamente se difunden en el ejercicio del derecho humano a la libertad religiosa. Forma parte del deber profesional de informar de las empresas informativas, ejercitar libremente las facultades de investigar y difundir ideas, hechos y opiniones religiosas.

Analicemos con mayor detalle este derecho a la información.

4. *Los grupos sociales, ¿titulares del derecho a la información religiosa?*

Por lo pronto hasta aquí se han presentado ambos derechos —el derecho a la información y el derecho a la libertad religiosa— con una estricta radicación personal. La titularidad universal de los dos derechos humanos fundamenta así la repugnancia ético-jurídica a considerar al público como una masa informe y despersonalizada. Desde el horizonte del derecho a la información no tiene sentido hablar de masas ni de medios o comunicaciones de masas. El público será siempre la repetición de núcleos personales, libres y responsables, titulares de derechos humanos. Esta radicación personalista de la ética y del derecho constituye precisamente el antídoto de toda masificación; masificación que, en frase certera de Thibon, transforma al individuo en grano de arena y a la sociedad en un desierto.

Ahora bien: algunos elementos jurídicos de orden constitucional inducen a introducir en el planteamiento hecho hasta ahora algunos matices.

La Constitución, en el párrafo 2 de su artículo 9, establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad *del individuo y de los grupos* en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Todo ello conduce a un problema de fondo: el de si es atribuible o no un derecho —bien sea el derecho a la información o el derecho a la libertad religiosa, o cualquier otro— a un grupo social carente de personalidad jurídica.

Nada se opone a la atribución de la titularidad de derechos humanos a quien posea la personalidad natural o física o a quien tenga reconocida personalidad jurídica. Pero un grupo social, en cuanto tal —ha escrito Desantes—, sin una infraestructura organizativa suficiente, al que por su carácter proteico o por cualquier otra razón el ordenamiento no concede personalidad, no puede constituir núcleo alguno al que se atribuya *in solidum* unos derechos tan fundamentales como el de libertad, el de igualdad y el de participación. La solución de este dilema está —de acuerdo con la doctrina iusinformativa más solvente— en una doble interpretación: por una parte, el grupo social no puede ser titular de derecho; pero, al mismo tiempo, el grupo social —que representa una situación común en algún aspecto existencial— es la reunión de un conjunto más o menos numeroso de titulares del mismo derecho, lo que viene a potenciar el derecho común de los individuos que en el grupo se integran, reforzando, por así decirlo,

los derechos correspondientes a las personas que forman el grupo social.

Así pues, el derecho a la información religiosa requiere ser analizado *uti singuli, uti universi* y también *uti circuli*. Es un derecho de la persona, de las Iglesias, confesiones y comunidades y también —en el sentido expuesto— de los grupos religiosos.

5. *La responsabilidad estatal en el ejercicio del derecho a la información religiosa*

Si nos atenemos al reciente Informe (1986) de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, las violaciones de la libertad religiosa tienen en España carácter excepcional y son corregidas por la acción de los Tribunales ordinarios y del Tribunal Constitucional. En el ámbito de los medios de comunicación, señala el mismo informe que Televisión Española ha concertado unos programas religiosos con diversas confesiones, que tienen plena responsabilidad sobre el contenido y su realización: cuatro programas semanales corresponden a la Iglesia Católica; y un programa mensual respectivamente a la Federación de Comunidades israelitas, Iglesias evangélicas, y Comunidad musulmana.

Esta visión idílica no es compartida, por ejemplo, por la Jerarquía de la Iglesia Católica, que se ha hecho eco en numerosas ocasiones de ataques y lesiones a la libertad religiosa de los católicos por parte de medios informativos estatales, especialmente en asuntos como el aborto, la ley orgánica del derecho a la educación, el patrimonio religioso y el tratamiento dado en la televisión estatal a temas relativos a la fe y a la moral de la Iglesia católica.

En palabras de Monseñor Suquía, Arzobispo de Madrid (28-9-1985), «Televisión ha tratado injustamente a la Iglesia Católica al informar sobre su patrimonio histórico y artístico. Se ofende a nuestros sentimientos religiosos con la procacidad y la grosería de programas como éste». En mayo de 1986, el Presidente de la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social, Monseñor Montero, lamentaba «los atentados contra la libertad de expresión que se perpetran desde el monopolio televisivo. En su opinión, es necesario, en términos generales, que los medios de comunicación «siembren tolerancia y concordia en el corazón» y que sepan situarse ante la Iglesia «sin resabios históricos, sin enfoques sesgados y con profesionalidad generosa». Para el Cardenal Casaroli, en su mensaje al Presidente de la Junta Nacional de las Semanas Sociales de España (Ecclesia, 31-5-86), «no sería justo,

silenciar las diversas voces que también en España ponen de relieve su viva preocupación por el contenido disolvente de no pocos programas. No sin fundamento, se lamentan de las maniobras informativas y de opinión que atacan los valores morales y no respetan debidamente la dignidad de la familia y el sentido cristiano del amor».

Contrasta esta situación con el deber de salvaguardia que el Estado español tiene asumido desde 1979.

El artículo XIV del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, suscrito entre la Santa Sede y el Estado español, establece que «salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española».

En consecuencia, el Estado asume en sus propios medios informativos un deber genérico de vigilancia que, en los términos del Acuerdo, parece sobre todo un deber de abstención: no atacar, despreciar o conculcar esos sentimientos; ni sembrar, suscitar o impulsar sentimientos anticatólicos. No parece configurarse, por el contrario, un deber positivo de exaltar, o expresar los sentimientos de los católicos. Desde esta óptica, el compromiso acordado entre la Iglesia y el Estado español sería básicamente el de la neutralidad de los medios informativos estatales en relación con los sentimientos de los católicos, su no beligerancia.

Lo que constituye el objeto del respeto acordado son los sentimientos de los católicos, es decir, algo de entraña subjetiva que, no obstante, es patrimonio común de todos los católicos. En otras palabras: se acuerda respetar las creencias dogmáticas y morales del grupo social católico.

El artículo XIV no establece, por lo tanto, algo distinto del genérico deber de respetar a las personas e instituciones en el ejercicio de la actividad informativa crítica. Lo que se acuerda en el artículo XIV es cabalmente esto, o mejor, la aplicación al caso concreto de los católicos del deber de respetar las personas y las instituciones en el ejercicio de la función de informar. No se sustrae a una eventual tarea crítica la fe y la moral de la Iglesia Católica, ni se ha pactado que lo que no es opinable para un católico, como es el cuerpo dogmático de su fe y de su moral, no sea opinable para cualquier otro. Únicamente se ha acordado que en ningún caso —tampoco cuando se criticara esa fe y esa moral— puedan los medios estatales actuar sin el respeto debido al grupo social vertebrado por la condición religiosa católica.

6. *El derecho de acceso del grupo social católico*

Los católicos en cuanto grupo social tienen jurídicamente garantizado su acceso a los medios informativos de carácter público. Así lo establece el artículo 20.3 de la Constitución al prever que la ley garantizará el acceso a los medios de comunicación dependientes del Estado o de cualquier ente público a los grupos sociales y políticos significativos. Vuelve a comprobarse así que las personas que constituyen un grupo social significativo tienen acceso a los medios de comunicación estatales o públicos precisamente porque el grupo potencia los derechos de las personas que lo constituyen. Ya Lamberto de Echeverría afirmaba en 1978 que «una libertad religiosa verdadera pasa necesariamente por el acceso a los *mass media*». Y en relación con los medios informativos públicos —añadirá el mismo autor— «es necesario garantizar una presencia efectiva. Proporcionada al número de españoles que declaran pertenecer a cada confesión religiosa».

Sin embargo, todavía no se ha promulgado la ley reguladora del derecho de acceso de los grupos sociales significativos, tal como establece el mandato constitucional. Sí se ha hecho eco de él el Estatuto de la Radio y la Televisión, aprobado por la Ley 4/1980, de 10 de enero, y que, aparte de los principios de pluralidad e igualdad y diferenciación de mensajes de su artículo 4.º, establece en su artículo 24 que «la disposición de espacios en Radiocadena Española, Radio Nacional de España y Televisión Española se concretará de modo que accedan a estos medios de comunicación los grupos sociales y políticos más significativos. A tal fin el Consejo de Administración, de acuerdo con el Director General, en el ejercicio de sus respectivas competencias, tendrán en cuenta criterios objetivos tales como representación parlamentaria, implantación sindical, ámbito territorial y otros similares.

7. *El ejercicio por las empresas informativas del derecho a la información religiosa*

Líneas atrás quedó fijado que la información religiosa era —por exigencias del derecho a la libertad religiosa— una parte potencial del derecho a la información. Por otra parte, también ha sido puesta en evidencia la doble raíz que fundamenta el deber profesional de informar propio de las empresas informativas, así como la necesidad de que sean ellas libremente las que fijen el modo técnico y el modo ideológico de cumplir la función informativa delegada.

Se comprueba, por tanto, en primer lugar que han de formar parte de los principios editoriales de toda empresa informativa los modos y orientaciones que la empresa asume en el tratamiento de la información religiosa. Se trata de una parte sustancial de esos principios editoriales que constituyen, como es sabido, el marco de referencia de la información prometida al público, el peculiar principio de legalidad de la empresa informativa, la razón de unidad de la empresa y de la libertad de todos los que la constituyen. Quiero decir que la independencia y libertad que necesitan intraempresarialmente editores y periodistas —especialmente por causa de su libertad religiosa— requiere unos principios editoriales claros. Sólo así, cuando todos se sienten vinculados por referencias objetivadas tiene sentido la cláusula de conciencia y el especial reforzamiento del poder de dirección empresarial, que es tan típico de las empresas ideológicas.

Como quería Raymond Aron, la objetividad es compatible con el compromiso; lo que en el caso de la información religiosa significa que el compromiso con los principios editoriales es precisamente la lealtad básica que pide a sus hombres la empresa informativa.

Pero el deber de coherencia y lealtad con las convicciones religiosas que vertebran la empresa informativa, se pone aún más de relieve en la elaboración y comunicación de ideas religiosas.

Se hace preciso entender que en toda comunicación, pero especialmente en la comunicación ideológica, la moral no es un límite a la libertad informativa sino un elemento constitutivo esencial del mensaje. Como afirma Desantes, si por libertad de expresión se entiende —como hace nuestra Constitución— el libre ejercicio del derecho a la información, no puede haber libertad para comunicar el mal: de ahí que la comunicación tenga que ver con la moral.

Pero además es menester aclarar también —como ha hecho con vigoroso rigor el catedrático de Derecho de la Información de la Universidad Complutense— que la comunicación de las ideas religiosas participa tanto de los principios de sinceridad, libertad e independencia como del principio constitutivo de la comunicación de hechos, que es la verdad. Y en este último punto sí se diferencia la comunicación de ideas religiosas de cualquier otra comunicación ideológica. Con la misma solidez que la doctrina iusinformativa sostiene que el elemento constitutivo esencial de la comunicación de hechos es la verdad (con minúscula), se puede sostener que el constitutivo de la comunicación de ideas religiosas es la Verdad (con mayúscula), como identificación completa con la fe.

El informador de ideas religiosas, en aras de su radical libertad, ha abrazado el Dogma en su totalidad, y conserva toda su libertad para abandonarlo en cualquier momento. Pero lo que no es ni posi-

ble ni lícito, concluirá Desantes, es comunicar como idea religiosa católica la que no está conforme, en absoluta conformidad, con el Magisterio de la Iglesia Católica.

8. *Epílogo*

Termino. La libertad religiosa es posible porque el hombre puede estar o no estar en una determinada comunidad religiosa, sin que esto afecte a su existencia. En la libertad religiosa radica paradójicamente la posición totalizadora del dogma. De esa misma libertad arranca el que en la comunicación de ideas religiosas —a diferencia del resto de la comunicación ideológica— haya un sistema de ideas objetivado que constituye la referencia externa del informador.

A través del derecho a la información esta comunicación de ideas religiosas se hace una realidad pública. Pero también a través del derecho a la información ha de respetarse todo núcleo dogmático de carácter religioso. Ese respeto no es sólo fruto —como hemos visto— de las normas legales que tienden a garantizarlo. Es sobre todo una cuestión de convencimiento social. El convencimiento último de que son perfectamente conciliables la convicción religiosa y la comprensión social.

